

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/020/17-JDN.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:  
 SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
 PÚBLICA DEL ESTADO DE  
 MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE  
 GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
 CUENTA: YANETH BASILIO  
 GONZÁLEZ<sup>1</sup>.

Cuernavaca, Morelos, a tres de abril de dos mil diecinueve.

**1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que se emite dentro de los autos del expediente número TJA/5ªSERA/020/17-JDN, promovido por [REDACTED] contra actos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos y otros, en la que se decretó el sobreseimiento de los actos impugnados al siguiente tenor:

**2. GLOSARIO**

<sup>1</sup> Habilitada para desempeñar las funciones de Secretaria de Estudio y Cuenta en términos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en virtud de reunir los requisitos establecidos en el artículo 41 de la citada Ley.

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

Parte actora:

[REDACTED]

Autoridades  
demandadas:

1) Secretaría de Seguridad  
Pública del Estado de Morelos.

2) Dirección de Enlace Jurídico y  
Normatividad de la Secretaría de  
Seguridad Pública del Estado de  
Morelos.

3) Dirección General de la Unidad  
de Asuntos Internos de la  
Comisión Estatal de Seguridad  
Pública<sup>2</sup>.

4) Consejo de Honor y Justicia del  
Municipio de la Seguridad Pública  
del Estado de Morelos.

5) Coordinación Estatal de  
Reinserción Social.<sup>3</sup>

Actos Impugnados:

a) El procedimiento administrativo  
[REDACTED], incoado  
en su contra, por la entonces  
Dirección de Control de Confianza  
y Asuntos Internos de la  
Secretaría de Seguridad Pública.

<sup>2</sup> Según acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, visible a fojas 442 y 443..

<sup>3</sup> Autoridad señalada como demandada, por acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, visible a fojas 241.

<sup>4</sup> Visible a fojas 272 a la 316.

b) La resolución de fecha cinco de abril de dos mil trece, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mediante la cual se impone la sanción de remoción de la relación administrativa, sin indemnización al [REDACTED]

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*<sup>6</sup>

**LSSPEM:** *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

**LSERCIVILEM:** *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES

1.- Con fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, compareció la parte actora, por su propio derecho ante este

<sup>5</sup> Visible a fojas 319.

<sup>6</sup> Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.

Tribunal a promover Juicio de Nulidad en contra de las autoridades demandadas, precisando como actos impugnados los ya señalados en el Glosario precedente, mismo que por razón de turno correspondió conocer a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal.

2.- En sesión ordinaria número treinta del Pleno de este Tribunal, de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se dio cuenta con el oficio [REDACTED] suscrito por el Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, por el que remitió la excusa para seguir conociendo del presente asunto y en esa misma fecha el Cuerpo Colegiado resolvió aprobar y calificar de procedente y legal la excusa planteada, toda vez que formó parte del Consejo de Honor y Justicia de la otrora Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y por tanto participó en la emisión de la resolución de fecha cinco de abril de dos mil trece, dictada en el procedimiento administrativo número [REDACTED] resolución de la que deviene el acto que se reclama en el juicio principal. Por tal motivo, se ordenó el turno del presente asunto a la Sala que por número consecutivo le correspondiera.

3.- Con fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo por recibida la excusa antes mencionada y por recibido el escrito signado por la parte actora, previniéndole para que, dentro del plazo de cinco días, subsanara su escrito inicial de demanda.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

497  
TJA/5ªSERA/020/17-JDN

4.- Una vez que subsanó la prevención que se le hizo, por acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

5.- Por acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo a la **Titular de la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública**, dando contestación a la demanda entablada en su contra. Así mismo se tuvo por anunciadas las pruebas y se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días.

6.- Con fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho mediante diversos autos, se tuvo al Titular de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como al Director Jurídico y de Normatividad del Centro de Evaluación de Control y Confianza del Estado de Morelos, dando contestación a la demanda y se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días.

7. Por acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo a la **parte actora**, dando contestación a la vista ordenada en el párrafo que antecede.

8.- Con fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo como autoridad demandada a la Coordinación Estatal de Reinserción Social, por lo que se ordenó emplazarle a juicio.

9.- Mediante proveído de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho se tuvo a la autoridad señalada en el párrafo que antecede, dando contestación a la demanda entablada en su contra, con la cual se ordenó dar vista a la **parte actora**.

10. Por acuerdo de fecha nueve de mayo del dos mil dieciocho, se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora**, para dar contestación a la vista precisada en el párrafo precedente.

11. Con fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 90 de la **LJUSTICIAADMVAEM** se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de CINCO DÍAS para las partes.

12.- Mediante proveído de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada en tiempo y forma a la parte demandante, ratificando las pruebas de su parte; por cuanto a las **autoridades demandadas** se les tuvo por precluido su derecho para tal efecto, sin embargo, para mejor proveer en términos del artículo 92 de la **LJUSTICIAADMVAEM** se admitieron las documentales que anexaron a sus escritos de contestación de demanda, procediéndose a señalar día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley.

13.- Con fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se ordenó regularizar el procedimiento, dejando sin efectos los acuerdos de fecha veintidós de mayo y cinco de junio, ambos de dos mil dieciocho relativos el primero de ellos, a la apertura del juicio a prueba y el segundo a la admisión de pruebas.

14. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, se precisó que se tuvo a la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, dando contestación a la demanda, por ser el área que actualmente ejerce las funciones de la Dirección de Control y Confianza y Asuntos Internos y la Unidad de Asuntos Internos de la extinta Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, hoy Comisión Estatal de Seguridad Pública, por lo que se señaló que el juicio se seguiría únicamente por cuanto a la primera de las autoridades mencionadas.

15.- Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común de cinco días para las partes.

16. El doce de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo por precluido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, sin embargo, para mejor proveer, se admitieron las exhibidas por las partes en sus escritos de demanda y contestación, respectivamente.

17. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, haciéndose constar que compareció la representante procesal de la

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

demandante, no así las autoridades demandadas, ni persona que legalmente las represente, por lo que una vez realizada la búsqueda minuciosa en la oficialía de partes de la Quinta Sala no se encontró escrito que justificara su incomparecencia; en consecuencia, se procedió al desahogo de las pruebas admitidas y se continuó con la etapa de alegatos en la cual se les tuvo por ofrecidos a cada una de las partes, los que presentaron mediante escritos registrados con números de folio 2108 y 2109, cerrándose el periodo de alegatos y se citó a las partes a oír sentencia, misma que ahora se emite al tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción IX, 124, 125, y 128 y demás relativos y aplicables de la LJUSTICIAADMVAEM, así como lo establecido en el artículo 196 de la LSSPEM.

#### 5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Los actos impugnados por la parte actora, señalados en el escrito inicial de demanda, mismos que se encuentran visibles en la foja 2 del expediente que se resuelve, son los siguientes:

*"Procedimiento administrativo [REDACTED] incoado en contra del suscrito, así como su ilegal desahogo y la ilegal resolución emitida en dicho procedimiento."*

493

Es importante señalar que la parte actora, fue prevenida mediante acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete con el fin de que, manifestara entre otros aspectos lo siguiente:

*“Precise el acto, omisión, o resolución que señala a cada una de las autoridades que pretende demandar”*

Ante dicho requerimiento, con fecha siete de julio de dos mil diecisiete, la parte actora presentó escrito para subsanar su demanda, señalando de manera textual lo siguiente:

1. Se precisa el acto señalado, respecto a las autoridades demandadas.
  - a) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, LA REMOCIÓN Y TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO [REDACTED]
  - b) DIRECCIÓN DE ENLACE JURÍDICO Y NORMATIVIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, LA REMOCIÓN Y TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO [REDACTED]
  - c) DIRECCIÓN DE CONTROL Y CONFIANZA Y ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, LA ILEGALIDAD DE LA INFORMACIÓN EMITIDA RESPECTO A MI PERSONA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO [REDACTED] dicha dirección omitió exhibir las pruebas completas de mi evaluación, exhibiendo únicamente los supuestos resultados.
  - d) UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, EL INICIO Y CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO [REDACTED] sin tener fundamento para realizarlo, pues nunca tuvieron pruebas tangibles de mis supuestas evaluaciones, únicamente tuvieron a la mano supuestos resultados, sin prueba que lo avalara.
  - e) CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, EL INICIO Y CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO [REDACTED] sin tener fundamento para realizarlo,

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

*pues nunca tuvieron pruebas tangibles de mis supuestas evaluaciones, únicamente tuvieron a la mano supuestos resultados, sin prueba que lo avalara.*

Con fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, de nueva cuenta se le previene para que aclare su escrito inicial de demanda, solicitándole de nueva cuenta, lo siguiente:

*"Precise el acto, omisión, o resolución que señala a cada una de las autoridades que pretende demandar"*

En cumplimiento a la segunda prevención que se le hizo, la **parte actora** con fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, de nueva cuenta manifestó textualmente lo siguiente:

1. *Se precisa el acto señalado, respecto a las autoridades demandadas.*
  - a) *SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, LA REMOCIÓN Y TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO [REDACTED]*
  - b) *DIRECCIÓN DE ENLACE JURÍDICO Y NORMATIVIDAD DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, LA REMOCIÓN Y TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO [REDACTED]*
  - c) *DIRECCIÓN DE CONTROL Y CONFIANZA Y ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, LA ILEGALIDAD DE LA INFORMACIÓN EMITIDA RESPECTO A MI PERSONA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO [REDACTED]*  
*dicha dirección omitió exhibir las pruebas completas de mi evaluación, exhibiendo únicamente los supuestos resultados.*
  - d) *UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, EL INICIO Y CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO [REDACTED] sin tener fundamento para realizarlo, pues nunca tuvieron pruebas tangibles de mis supuestas*

evaluaciones, únicamente tuvieron a la mano supuestos resultados, sin prueba que lo avalara.

- e) CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, EL INICIO Y CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO [REDACTED] sin tener fundamento para realizarlo, pues nunca tuvieron pruebas tangibles de mis supuestas evaluaciones, únicamente tuvieron a la mano supuestos resultados, sin prueba que lo avalara.

Ahora bien, toda vez, que la demanda debe ser analizada en su integridad, para verificar la verdadera intención del actor; a lo anterior sirve de orientación la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

**ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS.<sup>7</sup>**

Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenerse como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo.

A fin de advertir la verdadera intención de la parte actora y resolver en forma congruente y completa la litis, de la manera en la que precisa los actos impugnados, los hechos y, de manera especial, de la expresión de sus razones de impugnación, se desprende que en esencia la parte actora reclama los siguientes actos.

- a) El procedimiento administrativo [REDACTED] 01<sup>8</sup>, incoado en su contra, por la entonces Dirección

<sup>7</sup> Época: Novena Época; Registro: 195745; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VIII, Agosto de 1998; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 55/98; Página: 227

<sup>8</sup> Visible a fojas 272 a la 316.

de Control de Confianza y Asuntos Internos de la extinta Secretaría de Seguridad Pública.

- b) La resolución de fecha cinco de abril de dos mil trece, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mediante la cual se impone la sanción de remoción de la relación administrativa, sin indemnización al [REDACTED]

Lo anterior, se corrobora principalmente, con el contenido de sus manifestaciones en las razones de impugnación, en la cual, en la primera de ellas, se enfoca en manifestar violaciones al procedimiento, relacionadas con el desechamiento de medios probatorios como lo son, la ratificación de contenido y firma, así como el cotejo y compulsas de documentos respecto de los resultados de la evaluación de control de confianza.

De igual forma, de la segunda razón de impugnación, se advierte que continúa doliéndose de violaciones al procedimiento, pues manifiesta que nunca le mostraron la supuesta prueba que reprobó y que, por ello no pudo tener una defensa adecuada ya que debían haberle dado a conocer los exámenes de control y confianza.

Por lo que, del contenido de su demanda, de los actos impugnados que precisó y, al haber expresado razones de impugnación dirigidas a atacar únicamente el procedimiento,

---

<sup>9</sup> Visible a fojas 319.

se advierte que los actos que impugnó, fueron los ya mencionados en párrafos precedentes, e identificados en el glosario como incisos a) y b).

Por otra parte, cabe precisar que, si bien es cierto que la demanda debe ser analizada en su integridad, y de las constancias que obran en autos se advierte que al Recurso de Revisión le recayó una resolución, aun cuando esta autoridad pudiera tener como acto impugnado esta última, este órgano colegiado se encontraría impedido para analizar su legalidad o ilegalidad, toda vez que, como ya se mencionó, la parte actora no realizó ninguna razón de impugnación tendiente a combatir la resolución emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Reinserción Social del Estado de Morelos, de fecha diecinueve de abril del dos mil diecisiete.

Más aún, tomando en consideración que la autoridad demandada Coordinador General de la Unidad de Reinserción Social, al dar contestación a la demanda<sup>10</sup> entablada en su contra, exhibió copias certificadas entre otras, de la resolución precisada en el párrafo que antecede, con dicha contestación y sus anexos, mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho<sup>11</sup>, se ordenó dar vista a la parte actora, haciendo de su conocimiento que tenía el plazo de quince días para ampliar la demanda, lo cual le fue notificado mediante cédula de notificación personal de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, sin

<sup>10</sup> Visible a fojas 252 a 394.

<sup>11</sup> Visible a fojas 395 y 396.

que el actor haya hecho uso de ese derecho, motivo por el cual se tuvo por perdido el derecho para tal efecto.

## 6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

**"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**<sup>12</sup> De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito"

<sup>12</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Ahora bien, esta autoridad advierte que, en relación a los actos impugnados por el actor, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 76 fracción XVI de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con el artículo 47 que establecen:

“ARTÍCULO 47. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será **optativo para el agraviado agotarlo** o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si **está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos, podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.**”

En el caso que nos ocupa se advierte que la **parte actora**, al momento en que se dictó la resolución de fecha cinco de abril de dos mil trece, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mediante la cual se le impuso la sanción de remoción de la relación administrativa, sin indemnización al [REDACTED] el actor tenía la opción de interponer el juicio de nulidad previsto por la **LJUSTICIAADMVAEM** ante este Tribunal, o bien, interponer el Recurso de Revisión previsto en el artículo 186 de la **LSSPEM**, mismo que establece:

“Artículo 186.- En contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión ante el Presidente de dicho órgano colegiado según sea el caso, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.”

Ahora bien, el mismo actor en su escrito inicial de demanda, en el hecho cuatro, informó que interpuso Recurso de Revisión ante el Presidente del Consejo de Honor y

Justicia de la Comisión Estatal de Reinserción Social del Estado de Morelos.

Así mismo, la autoridad demandada Coordinador General de la Unidad de Reinserción Social, al dar contestación a la demanda<sup>13</sup> confirmó que, el actor interpuso Recurso de Revisión, y exhibió entre otras pruebas, la siguiente:

**Documental:** Consistente copias certificadas del Recurso de Revisión<sup>14</sup> interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] ante el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Reinserción Social del Estado de Morelos.

Documental a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 437 del **CPROCIVILEM**.

Por lo tanto, la impugnación de los actos que reclama a través del presente juicio de nulidad, debió haberlo realizado dentro de los plazos previstos por la ley, y previó desistimiento del Recurso de Revisión que interpuso ante el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Coordinación Estatal de Reinserción Social, como lo prevé el artículo 47 de la **LJUSTICIAADMVAEM** antes transcrito, lo cual no ocurrió en el presente asunto.

<sup>13</sup> Visible a fojas 252 a 271

<sup>14</sup> Visible a fojas 370 a 376

En consecuencia, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** de los actos impugnados a) y b) con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 fracción XVI de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con el artículo 47.

Por otra parte, este órgano colegiado advierte que en relación a las autoridades demandadas Coordinación Estatal de Reinserción Social, Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, Dirección de Enlace Jurídico y Normatividad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos y Consejo de Honor y Justicia del Municipio de la Seguridad Pública del Estado de Morelos se actualiza la causa de improcedencia derivada del artículo 77 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM** en relación con lo dispuesto por el artículo 52 fracción II inciso a) que establece que son partes en el presente juicio:

- a) *“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados ...”*

Pues de la documental pública que contiene los **actos impugnados** se desprende que no fue emitido por las mencionadas autoridades. Por lo tanto, es procedente decretar el sobreseimiento por cuanto a las autoridades demandadas antes referidas.

En ese tenor, toda vez que se ha decretado el **sobreseimiento** de presente juicio, no es posible realizar el

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

análisis de fondo, no obstante lo anterior, resulta procedente analizar las pretensiones de la parte actora.

### 7. PRETENSIONES

Antes de realizar el análisis de las prestaciones, resulta pertinente precisar lo siguiente: en el primer hecho inciso D) del escrito inicial de demanda, visible a foja 6 del expediente que se resuelve, la parte actora manifestó que tenía un salario quincenal integrado por la cantidad de [REDACTED] y las autoridades demandadas aceptaron dicho salario.

En consecuencia, las prestaciones que sean procedentes se calcularán en base a este, el cual se traduce de manera mensual, quincenal y diario como a continuación se detalla:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Por cuanto, a la fecha de ingreso, la parte actora manifestó en el hecho uno de su escrito inicial de demanda que empezó a laborar, el primero de noviembre del año dos mil nueve. Lo cual no fue controvertido por las autoridades demandadas ni acreditaron que el actor haya ingresado en fecha distinta, por lo tanto, se tomara como fecha de ingreso la manifestada por el actor.

En relación, a la fecha de baja, se considera el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete según copia certificada del oficio número [REDACTED]<sup>15</sup>, suscrito por la Directora General de Servicios a Centros Penitenciarios, de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete. A la cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 437 del CPROCIVILEM, y al no haber sido impugnada por la parte actora.

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la LSEGSOCSPPEM, LSSPEM y LSERCIVILEM, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la LSSPEM, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo”

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la LSERCIVILEM, pues en su artículo primero establece lo siguiente:

<sup>15</sup> Visible a fojas 362.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

"Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio..."

Por otra parte, se precisa que la carga probatoria de las excepciones de pago o de prescripción de las prestaciones, corresponde a las autoridades demandadas, de conformidad al párrafo segundo del artículo 386 del CPROCIVILEM<sup>16</sup> por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de haberse colmado, a éstas les favorece su acreditación.

## 7.1 Prestaciones que reclama la parte actora

### 1) Principal.

A. La reinstalación al trabajo que desempeñaba...

### 2) Accesorias.

B. El pago de los salarios que deje de percibir (**salarios vencidos**), desde la fecha del ilegal despido, hasta que física y materialmente se dé cumplimiento total a la sentencia que emita este Tribunal...

C. El pago de la cantidad que resulte por concepto de **prima de antigüedad** desde la fecha de ingreso hasta la fecha en que fui ilegalmente dado de baja.

### 3) Autonomas.

D. El pago de la cantidad que resulte por concepto de **aguinaldo** a razón de 90 días de salario diario... por todo el tiempo de la prestación de los servicios...

De igual forma se reclama esta prestación por el tiempo que dure el presente juicio...

E. El pago por la cantidad que resulte por concepto de **vacaciones** a razón de 20 días de salario ... y **prima vacacional** a razón del [REDACTED] e la cantidad que en concepto de vacaciones corresponde...por todo el tiempo que duro la relación administrativa y por el tiempo que dure el presente juicio...

<sup>16</sup> ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

499

TJA/5ª SERA/020/17-JDN

F. El pago de la cantidad que resulte por concepto de **jornada extraordinaria** laborada durante todo el tiempo de la prestación de los servicios...

G. El pago retroactivo de las cuotas patronales omitidas al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado (ISSSTE) Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTESGEM) y Sistema de Ahorro para el Retiro (ASR-AFORES)... de forma retroactiva y desde el inicio de la relación administrativa...

H. La exhibición de las constancias que acrediten la inscripción y/o pago del seguro de vida, sí como las constancias que justifiquen el pago de las cuotas correspondientes por el tiempo que duro la relación laboral...

I. El pago por concepto de vales de despensa a razón de 7 días de salario mensualmente, prestación que deje de recibir con motivo del acto que se impugna...

## 7.2 Análisis de las prestaciones

Las prestaciones identificadas con los incisos A y B, son **improcedentes**, al haberse decretado el sobreseimiento del juicio, pues el pago de las mismas, solo resultan procedentes cuando se acredita que el cese o despido se realizó de manera injustificada, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa.

La pretensión identificada con el inciso C, consistente en el pago de la prima de antigüedad, es **procedente**, en términos del dispuesto por el artículo 46 de la **LSERCIVILEM** que establece:

**“Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de **doce días de salario por cada año de servicios**;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que

percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido." (Sic)

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

De donde emana el derecho de la parte actora a la percepción de la prima de antigüedad, al haber sido separado de su cargo. Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso hasta la fecha en que fue separado de forma justificada.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la LSERCIVILEM antes transcrito, es decir el doble de salario mínimo, ya que la percepción diaria de la parte actora asciende a [REDACTED]

[REDACTED] y el salario mínimo diario en el año dos mil diecisiete<sup>17</sup> en el cual se materializó la ejecución de la resolución de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, era de

<sup>17</sup> <http://salariominimo.com.mx/salario-minimo-2017/>

[REDACTED] Sirve de  
orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.**

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha<sup>18</sup>

(El énfasis es propio de este Tribunal)

Por lo que como ya se ha dicho, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a partir del primero de noviembre de dos mil nueve, fecha de ingreso al dieciocho de mayo del dos mil diecisiete, es decir por todo el tiempo efectivo que duró la relación administrativa, por lo que cumplió siete años más ciento noventa y siete días.

Para obtener el tiempo proporcional de los días, se divide 197 entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 0.539 es decir que el accionante prestó sus servicios 7.539 años.

Como se dijo antes el salario mínimo en el año dos mil diecisiete es a razón de [REDACTED] multiplicado por dos, da como resultado [REDACTED] que es el doble del salario mínimo.

<sup>18</sup> Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

Por lo que la prima de antigüedad se obtiene multiplicando [REDACTED] por 12 (días) por [REDACTED] (años trabajados). Por lo que deberá de pagarse la siguiente cantidad, salvo error u omisión.

Prima de antigüedad	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

La pretensión identificada con el inciso D) consistente en el pago de **aguinaldo** por todo el tiempo que duró la prestación de servicios, al respecto la autoridad demandada Coordinador General de la Unidad de Reinserción Social interpuso la excepción de prescripción, argumentando que el plazo para reclamar el pago del aguinaldo del periodo comprendido del año 2009 al 2016, prescribió en las siguientes fechas.

Concepto de prestación	Fecha de pago	Fecha en la que empezó a correr la prescripción.	Fecha en la que prescribió.
Aguinaldo	15 de dic. de 2009	16 de dic. de 2009	18 de marzo de 2010.
Aguinaldo primera parte 2010.	15 de dic. de 2010.	16 de dic. de 2010.	18 de marzo de 2011.
Aguinaldo segunda parte 2010.	15 de ene. de 2011.	16 de ene. de 2011.	15 de abril de 2011.
Aguinaldo primera parte 2011.	15 de dic. de 2011.	16 de dic. de 2011.	17 de marzo de 2012.
Aguinaldo segunda parte 2011.	15 de ene. de 2012.	16 de ene. de 2012.	14 de abril de 2012.
Aguinaldo primera parte 2012.	15 de dic. de 2012.	16 de dic. de 2012.	18 de marzo de 2013.
Aguinaldo segunda parte 2013.	15 de ene. de 2013.	16 de ene. de 2013.	15 de abril de 2013.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

2012.			
Aguinaldo primera parte 2013.	15 de dic. de 2013.	16 de dic. de 2013.	18 de marzo de 2014.
Aguinaldo segunda parte 2013.	15 de ene. de 2014.	16 de ene. de 2014.	15 de abril de 2014.
Aguinaldo primera parte 2014.	15 de dic. de 2014.	16 de dic. de 2014.	18 de marzo de 2015.
Aguinaldo segunda parte 2014.	15 de ene. de 2015.	16 de ene. de 2015.	15 de abril de 2015.
Aguinaldo primera parte 2015.	15 de dic. de 2015.	16 de dic. de 2015.	17 de marzo de 2016.
Aguinaldo segunda parte 2015.	15 de ene. de 2016.	16 de ene. de 2016.	14 de abril de 2016.
Aguinaldo primera parte 2016.	15 de dic. de 2016.	16 de dic. de 2016.	18 de marzo de 2017.
Aguinaldo segunda parte 2016.	15 de ene. de 2017.	16 de ene. de 2017.	15 de abril de 2017.

Se considera que es procedente la excepción de prescripción hecha valer por la autoridad demandada respecto al pago de aguinaldo correspondiente a los años **dos mil nueve al año dos mil dieciséis**, toda vez que la parte actora no los reclamo dentro del plazo que el artículo 200 de la **LSSPEM** establece para tal efecto, tal como se evidenció del recuadro que antecede, ya que el actor los solicitó hasta el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, como se advierte del escrito inicial de demandada en el sello fechador de la Oficialía de Partes de este Tribunal.

Ahora bien, por cuanto al aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil diecisiete, es procedente su pago, al no haber prescrito el derecho del actor para reclamarlo, por lo que deberá efectuarse su pago

proporcional del primero de enero al dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.

Lo anterior de conformidad con el artículo 42 de la LSERCIVILEM que establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario, con la única restricción para los trabajadores hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

En esa tesitura el tiempo a considerar es de [REDACTED]  
Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide [REDACTED]  
[REDACTED] y  
obtenemos el número [REDACTED] como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario por [REDACTED]  
[REDACTED]  
por [REDACTED] Cantidad  
que salvo error u omisión asciende a:

Del 1 de enero al 18 de mayo de 2017.	Salario diario	[REDACTED]
---------------------------------------	----------------	------------

Por cuanto al pago de aguinaldo por todo el tiempo que dure el juicio, es improcedente, pues esta solo se paga cuando el cese o remoción ha sido injustificado, lo cual no se acreditó en el caso que nos ocupa.



La pretensión identificada con el inciso E) consistente en el pago de **vacaciones y prima vacacional**, por todo el tiempo que duro la relación administrativa, al respecto la autoridad demandada Coordinador General de la Unidad de Reinserción Social hizo valer la excepción de prescripción argumentando que el plazo para solicitarla está prescrito, señalando que los plazos de prescripción son los siguientes:

Concepto de prestación	Fecha de pago	Fecha en la que empezó a correr la prescripción.	Fecha en la que prescribió.
Vacaciones y prima vacacional 2009	31 de dic. de 2009.	1 de enero de 2010.	31 de marzo de 2010.
Vacaciones y prima vacacional 2010 primera parte.	1 de jul. de 2010.	2 de jul. de 2010.	29 de sept. de 2010.
Vacaciones y prima vacacional 2010 segunda parte	31 de dic. De 2010.	1 de ene. de 2011.	31 de marzo de 2011.
Vacaciones y prima vacacional 2011 primera parte	1 de jul. de 2011.	2 de jul. de 2011.	29 de sept de 2011.
Vacaciones y prima vacacional 2011 segunda parte.	31 de dic. De 2011.	1 de ene. de 2012.	30 de marzo de 2012.
Vacaciones y prima vacacional 2012 primera parte.	1 de jul. de 2012.	2 de jul. de 2012.	29 de sept de 2012.
Vacaciones y prima vacacional 2012 segunda parte.	31 de dic. De 2012.	1 de ene. de 2013.	31 de marzo de 2013.
Vacaciones y prima vacacional 2013 primera parte.	1 de jul. de 2013.	2 de jul. de 2013.	29 de sept de 2013.
Vacaciones y prima vacacional 2013 segunda parte.	31 de dic. De 2013.	1 de ene. de 2014.	31 de marzo de 2014.
Vacaciones y prima vacacional 2014 primera parte	1 de jul. de 2014.	2 de jul. de 2014.	29 de sept de 2014.
Vacaciones y	31 de dic. De	1 de ene. de	31 de marzo de

TJA/5ªSERA/020/17-JDN

prima vacacional 2014 segunda parte.	2014.	2015.	2015.
Vacaciones y prima vacacional 2015 primera parte.	1 de jul. de 2015.	2 de jul. de 2015.	29 de sept de 2015.
Vacaciones y prima vacacional 2015 segunda parte.	31 de dic. De 2015.	1 de ene. de 2016.	30 de marzo de 2016.
Vacaciones y prima vacacional 2016 primera parte.	1 de jul. de 2016.	2 de jul. de 2016.	29 de sept de 2016.
Vacaciones y prima vacacional 2016 segunda parte.	31 de dic. De 2016.	1 de ene. de 2017.	31 de mar de 2017.

De lo anterior este Órgano Colegiado advierte que, es procedente la excepción de prescripción hecha valer por el demandado, en relación al pago de vacaciones y prima vacacional relativa a los años 2009 al 2016, por lo tanto, resulta improcedente su pago.

El pago de **vacaciones y prima vacacional** correspondiente del primero de enero al dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, fueron devengados y solicitados en tiempo, por lo que su pago es **procedente** su pago, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**<sup>19</sup> que establece dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el ██████ por concepto de prima vacacional, sobre las percepciones que les corresponda por concepto de vacaciones.

<sup>19</sup> **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

A continuación, se procede a la cuantificación de las vacaciones, para lo cual, primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones, se divide [REDACTED] [REDACTED] de lo que resulta el valor [REDACTED] (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Enseguida se establece como el periodo de condena siendo la cantidad de [REDACTED]

Para obtener el monto de las vacaciones, se multiplica el salario diario por el periodo de condena y por el proporcional diario de vacaciones, como lo indica el siguiente cuadro, salvo error u omisión:

Vacaciones	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Para cuantificar el monto de la prima vacacional, se calcula el [REDACTED] sobre el monto que se obtenga por concepto de vacaciones, cantidad que salvo error u omisión asciende a:

Vacaciones	[REDACTED]
Prima vacacional	[REDACTED]
Total de prima vacacional.	[REDACTED]

Ahora bien, por cuanto al pago de vacaciones y prima vacacional por el tiempo que dure el presente juicio, es improcedente, ya que dicha condena solo procede cuando se

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

acredita que el despido o cese se llevó a cabo de manera injustificada, lo cual no acontece en el caso en análisis.

La pretensión identificada con el inciso F) consistente en el pago de horas extras es **improcedente**, en virtud de que el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, como se advierte a continuación:

**“Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

....

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

...”

Por lo que, derivado de las leyes especializadas que rigen las relaciones laborales de los miembros de las instituciones policiales, se han emitido criterios específicos en torno a dichas relaciones jurídicas, por lo que este **Tribunal** debe de atender dichos criterios en virtud de su especialización.

Y en este tenor, existe pronunciamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que ha explicado que debido a la naturaleza del servicio que prestan los miembros de las instituciones policiales, ya que deben de brindar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo, no participan de la prestación

consistente en tiempo extraordinario, tal como se precisa en la **jurisprudencia** bajo el rubro y texto siguiente:

**“PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.<sup>20</sup>**

Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.

La pretensión identificada con el inciso **G**, consistente en el pago retroactivo de las cuotas patronales omitidas al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado (ISSSTE) Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTESGEM) y Sistema de Ahorro para el Retiro (ASR-AFORES) de forma retroactiva, desde el inicio de la relación administrativa.

<sup>20</sup> No. Registro: 198,485. **Jurisprudencia.** Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: II.2o.P.A. J/4. Página: 639.

Resulta procedente condenar a las autoridades demandadas a la exhibición de las constancias de pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en caso de no haberlo hecho, el pago y la afiliación será retroactiva a la institución de seguridad social que corresponda desde el primero de noviembre de dos mil nueve, fecha de ingreso de la parte actora hasta el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, fecha en que se dio de baja a la parte actora; esto es así, ya que con anterioridad la **LSERCIVILEM** tanto la publicada el veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta<sup>21</sup>, como la publicada el seis de septiembre del año dos mil, tutelaban los entonces derechos de los elementos de seguridad pública y por ende el pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Lo mismo ocurre con lo relacionado a las aportaciones del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos que tiene sustento en el artículo 43 fracción VI, 45 fracción XV, 54 fracción I, III y 55 de la **LSERCIVILEM** <sup>22</sup>, derivando el derecho de la parte

<sup>21</sup> ARTICULO \*30.- Los trabajadores del Estado tendrán los siguientes derechos:

...  
V.- A disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Morelos (ISSSEMOR).

...  
ARTICULO \*33.- Son obligaciones de los Trabajadores del Estado:

...  
XI.- Aportar las cuotas obligatorias para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Morelos.

...  
<sup>22</sup> Artículo 43.- Los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:



actora de gozar de esta prestación, por ende, a que le sean entregadas las constancias de las aportaciones respectivas.

De igual forma, este Tribunal considera que es procedente la pretensión denominada SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO (AFORES); esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 167 y 168 fracción I de la *Ley del Seguro Social* que establecen que los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde, están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y que

...

VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el instituto de crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso..."

**Artículo 45.-** Los poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

...

g).- Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su dependencia el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas; y

h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

**Artículo 54.-** Los trabajadores en materia de prestaciones sociales tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

...

III.- Casas y departamentos en arrendamiento o en venta y terrenos a precios accesibles para habitación en los términos previstos por la Ley de la materia;

**Artículo 55.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen.

en el ramo del retiro a los patrones corresponde cubrir el 2% del salario base de cotización, por lo que se condena a las autoridades demandadas a la entrega de las constancias relativas a las aportaciones de Sistema de Ahorro para el retiro por todo el tiempo que duro la relación administrativa.

Lo anterior es así, pues la carga de la prueba de acreditar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones legales de brindar seguridad y previsión social, corresponde a las autoridades demandadas en términos de los artículos 386 segundo párrafo del **CPROCIVILEM**; 15 de la *Ley del Seguro Social*<sup>23</sup>; los preceptos legales antes citados de la **LSEGSOCSPEN**, **LSERCIVILEM** y la siguiente tesis por analogía que dice:

**“CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.”<sup>24</sup>**

<sup>23</sup> Artículo 15. Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

...  
Transitorio noveno: En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las instituciones obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de seguridad y/o procuración de justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

<sup>24</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.VII.2o.A.T.77 L; Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S. A. de C. V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1384. Tesis Aislada.

1 "2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar."

Las pretensiones identificadas con los incisos H e I, consistente en el pago o exhibición de la **Póliza de Seguro de Vida y el pago de despensa familiar**, se estima que son **improcedentes**, ya que la relación administrativa ha culminado, por lo que no es jurídicamente posible que se le otorguen con posterioridad, pues únicamente se hacen acreedores a las mismas, los elementos de seguridad que estén en activo, pues la obligación de proporcionar dicho beneficio, es para quienes se encuentran activos en el servicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 4 fracción IV de la **LSEGSOCSPEM**<sup>25</sup>.

<sup>25</sup> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...  
IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

### 7.3 Cumplimiento

Se concede a las autoridades demandadas, un término de diez días para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la LJUSTICIAADMVAEM; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”<sup>26</sup>

### 7.4 Del registro del resultado del presente fallo

<sup>26</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a.J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

007

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.”

El artículo 150 segundo párrafo<sup>27</sup> de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citada para el registro correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse y se resuelve conforme a los siguientes:

## 8. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad

<sup>27</sup> **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Quando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

con los razonamientos vertidos en el capítulo cuatro de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, respecto a los actos impugnados a) y b) por la parte actora, así como respecto a las autoridades demandadas Coordinación Estatal de Reinserción Social, Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, Dirección de Enlace Jurídico y Normatividad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos y Consejo de Honor y Justicia del Municipio de la Seguridad Pública del Estado de Morelos.

**TERCERO.** Se condena a la autoridad demandada Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública al pago de las prestaciones que resultaron procedentes en términos de lo disertado en el capítulo 7.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 9. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, como legalmente corresponda.

## 10.-FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos Magistrado Presidente **Lic. MANUEL**

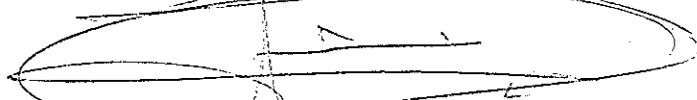
*OS*

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

**GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado Lic. **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **D. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto no. 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” no. 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Lic. **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LIC. GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

~~**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**~~

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/020/17-JDN interpuesta por [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha tres de abril del dos mil diecinueve. CONSTE.

YBG.